



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



Acuerdo No. CG/51/15.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PERIODO 2015-2018.

ANTECEDENTES:

- I. El 18 de julio de 2012, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el cual en su artículo 35 señala: “...*Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. (...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...*”. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de agosto de 2012.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre ellas el artículo 41, fracción V, apartado C, que establece como una de las funciones de los Organismos Públicos Locales, la preparación de la jornada electoral, señalándose en su artículo Transitorio Segundo, fracción II, inciso a) lo siguiente: “...*a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio...*”.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. El 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, 31, segundo párrafo, incisos b) y e), 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102, se adicionó una fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, el Capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y se derogan los artículos 82-1 y 82-2, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014, cuyo artículo Transitorio Quinto estableció lo siguiente: “...*Por única ocasión, el proceso electoral local correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de Septiembre del año anterior a la elección correspondiente. Para tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado “Instituto Electoral del Estado de Campeche” aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos*”.



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



electorales contenidos en la presente Constitución...”.

- V. El 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en sus artículos Transitorios, entre otras cosas, lo siguiente: “PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”, “SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2002, así como sus reformas y adiciones” y “...CUARTO.- Por única ocasión, el proceso electoral en el Estado iniciará en la primera semana del mes de octubre de 2014 y la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de 2015. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en esta Ley de Instituciones a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...”, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
- VI. En la 8ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebrada el día 7 de octubre de 2014, la Presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.
- VII. En la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebrada el día 24 de octubre de 2014, la Presidenta del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2014-2015, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de octubre de 2014, Segunda Sección.
- VIII. En la 3ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebrada el día 4 de febrero de 2015, se aprobó el Dictamen y Resolución que presentó la Comisión Revisora de Convenios de Coalición de la Solicitud de Registro del Convenio de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en las Elecciones de Diputados Locales, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de febrero de 2015.
- IX. En la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebrada el día 25 de abril de 2015, se aprobó el Acuerdo No. CG/23/15, intitulado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche relativo al Registro de las Listas de Candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de abril de 2015.
- X. Con fecha 4 de junio de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó resolución en el expediente No. TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015, formado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, a fin de controvertir: 1.- La omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no resolver el recurso intrapartidario denominado Juicio de Inconformidad promovido en contra del Acuerdo CPN/SG/65/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; 2.- La sentencia de fecha 16 de abril de 2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad No. CJE/JIN/247/2015; y 3.- La sentencia de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivada del



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



Juicio de Inconformidad No. CJE/JIN/373/2015; resolución notificada a este Instituto Electoral el 4 de junio de 2015 a las 23:40 horas, mediante oficios SGA-TEEC/116-2015 y SGA-TEEC/117-2015 a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General a través de la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XI.** En la 20ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebrada el día 14 de junio de 2015, se verificó el Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección de Diputados Locales, determinando y dando a conocer el porcentaje de votación obtenido por cada Partido Político en todo el Estado, para efectos de la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio de 2014.
- XII.** El Cómputo Distrital para la elección del cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa realizado por el Consejo Electoral Distrital IV fue impugnado a través de Juicio de Inconformidad, formándose el expediente No. TEEC/JIN/DIP/01/15, promovido por el ciudadano Roger Ortégón García, Presidente del Partido Político Encuentro Social cuya sentencia dictada el 28 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche ratificó los resultados obtenidos en ese Distrito Electoral.
- XIII.** El mismo Cómputo Distrital de la elección para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa realizado por el Consejo Electoral Distrital IV fue impugnado a través de Juicio de Inconformidad, formándose el expediente No. TEEC/JIN/DIP/03/15, promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, Representante Suplente del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General, cuya sentencia dictada el 28 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche ratificó los resultados obtenidos en ese Distrito Electoral.
- XIV.** El Cómputo Distrital de la elección para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa realizado por el Consejo Electoral Distrital XI fue impugnado a través de Juicio de Inconformidad, formándose el expediente No. TEEC/JIN/DIP/02/15, promovido por la ciudadana Marisol Alfaro Hernández, Representante Propietario del ciudadano Rodolfo Marín Hernández, Candidato Independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral XI, cuya sentencia dictada el 28 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche ratificó los resultados obtenidos en ese Distrito Electoral.
- XV.** El Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa realizado por el Consejo Electoral Distrital XI fue impugnado a través de Juicio de Inconformidad, formándose el expediente No. TEEC/JDC/DIP/29/15, promovido por el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XI, por el Partido Acción Nacional, cuya sentencia fue dictada el 28 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- XVI.** En la 7ª Sesión Ordinaria celebrada el día 31 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo No. CG/49/15, intitulado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da cumplimiento a la sentencia correspondiente al expediente TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de agosto de 2015.
- XVII.** El 4 de agosto de 2015, fue interpuesto ante la Oficialía Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano vía *per saltum* promovido por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, militante del Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo No. CG/49/15, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ésta lo turnó a la Sala Regional del Tribunal



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

- XVIII.** El 4 de agosto de 2015, fue interpuesto ante la Oficialía Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano vía *per saltum* promovido por los ciudadanos Diputada Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Maestro Paulo Enrique Hau Dzul, la primera en su carácter de Representante Electoral del Partido Acción Nacional en Campeche y persona acreditada para solicitar el registro de candidatos del Partido Acción Nacional en esta Entidad Federativa y el segundo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se da cumplimiento a la sentencia correspondiente al expediente TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ésta lo turnó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
- XIX.** El 4 de septiembre de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictó resolución en el expediente No. SX-JRC-247/2015 y acumulado, formado con motivo de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los ciudadanos Diputada Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Maestro Paulo Enrique Hau Dzul, la primera en su carácter de Representante Electoral del Partido Acción Nacional en Campeche y persona acreditada para solicitar registro de Candidatos del Partido Acción Nacional en esta Entidad Federativa y el segundo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el militante del Partido Acción Nacional, Mario Enrique Pacheco Ceballos.

MARCO LEGAL:

- I. Artículos 9, 35 fracciones II y III, 41, 116 normas II, IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículos 14, 15, 16, 17, 18 fracciones II y III, 24 bases I y VII, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 38 de la Constitución Política del Estado de Campeche,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 5, 98 párrafo primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 1, párrafo tercero, fracciones I y III, 3, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 19 fracción II, 20, 36, 61 fracciones I, II, V y VI, 79, 80 fracción IV, 98, 116, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción IX, 251 fracción I, 253 fracciones I, II y III, 254, 267, 277, 278 fracciones XIX, XXI, XXII y XXXVII, 280 fracciones XI, XVII y XVIII, 282 fracciones I, XV, XVII, XXV y XXX, 344, 385, 387, 389, 390, 391 fracción III, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 550, 551, 564 fracción I, 565, 566 fracción I y 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

- V. **Artículos 1, 2, 4 fracción I, punto 1.1, incisos a) y b) y II, puntos 2.1, inciso a), 5 fracción XX, 6, 18, 19 fracciones XVI y XIX, 37 y 38 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Puntos 8, 20, 21, 24, 25, 27 párrafo tercero, 28, 31, 32, 36, 37, 38, 41 y 42 de los Lineamientos para el registro de Candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano superior que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 base V, párrafo primero, Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- II. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche es el órgano superior de dirección al que le corresponde, entre otros, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público, de observancia general en el Estado y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, la propia Ley de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 249, 251 fracción I, 253 fracción I, 254 y 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



- III. Que el Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, integrado por veintiún Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce Diputados asignados por el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal; Congreso que debe renovarse en su totalidad cada tres años, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, según lo dispuesto por los artículos 24, 29, 30 y 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 15 y 19 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IV. Que como se mencionó en el punto VI del apartado de Antecedentes del presente documento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 7 de octubre de 2014, emitió por conducto de la Presidenta del Consejo General la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación derivada de un mandato constitucional, consistente en llevar a cabo la organización de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, de conformidad con lo establecido en la base VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 344, 345 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Proceso que actualmente se encuentra en la etapa denominada “Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones de Diputado y Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales”.
- V. Que los Partidos Políticos, conforme a la base I del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; y de los artículos 5, 61 fracción V, 63, 116, y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, correspondiéndoles para ello, junto con las Coaliciones, el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Que los Partidos Políticos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y Juntas Municipales. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros; además los Partidos Políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
- VI. Que del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprende como premisa fundamental que la integración de las legislaturas locales, debe hacerse con diputados por dos principios, el de representación proporcional y el de mayoría relativa, conforme a sus propias leyes, al disponer: *“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.”*

Del contenido de la disposición constitucional antes transcrita, se advierte que las legislaturas de las entidades deben introducir los principios de mayoría relativa y representación proporcional en un sistema electoral local; sin embargo, no existe obligación por parte de los estados federados de seguir las reglas específicas para efectos de reglamentación de los ya aludidos principios. La obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional, se reduce a establecer dentro del ámbito local, el referido principio de representación proporcional, pero no existe precepto en la Ley Fundamental que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que para que las legislaturas locales cumplan



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



o se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral estatal.

Así, la facultad de reglamentar dicho principio de representación se encuentra estatuido a favor de las legislaturas estatales, las que conforme al citado artículo 116 constitucional sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida, como barrera legal para acceder a ese tipo de asignaciones y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas estatales, al no establecerse en la Constitución Federal lineamiento alguno al respecto, sino que, por el contrario, señala que deberá hacerse conforme a la legislación correspondiente.

Además se infiere que las legislaturas de los Estados, deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, sin que exista obligación de seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación atinente; lo que así se advierte en el caso del Congreso del Estado de Campeche, al establecer el legislador local en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche los procedimientos y términos para la asignación de diputaciones por este sistema de representación.

Los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su sistema federal, se integran con los poderes federales y los locales, que determinan su organización política; corresponde a la Constitución General la creación de esos dos órdenes, así como la regulación de su organización y funcionamiento. La misma Constitución, con el apoyo del principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecerles algunas prohibiciones, inhibiciones y obligaciones. La Constitución de cada una de las entidades, debe acoger, en algunos aspectos, a la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella y a los principios fundamentales que les impone.

Así, a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto con bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos, los candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sub o sobrerrepresentación.

Es pertinente señalar, que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de los principios de representación, mayoría relativa o proporcional, así como el umbral mínimo de votación para acceder a la asignación de diputados por el segundo de los principios, eventualmente puede trascender o afectar a algún Partido Político en lo particular, ello es una cuestión que por sí misma no implica contravención a lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, pues en todo caso, los Partidos Políticos tienen los mismos derechos para participar en las elecciones locales y lo único que hace la legislación estatal, es adoptar las bases generales impuestas por la Carta Magna, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

Asimismo, en el artículo 41, primer párrafo, del ordenamiento antes invocado, se dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



ningún caso podrán contravenir las disposiciones del Pacto Federal.

Como se desprende de los preceptos antes citados, el Estado Federal Mexicano está compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

El concepto de soberanía, en relación con los Estados de la Federación, se manifiesta básicamente en dos órdenes: la capacidad de elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias leyes en las materias sobre las que no legisle la Federación. La facultad de las Entidades de otorgarse sus propias leyes, obedece a que es precisamente la Constitución Federal la que así lo manda, es decir, ni los Poderes de la Unión ni los de los Estados, pueden válidamente interferir en sus esferas de competencia y límites cuando materializan sus atribuciones, ello es así en tanto que entre el orden federal y el local no existe subordinación, sino coordinación, no pudiendo existir jerarquía entre los dos órdenes derivados de la Constitución Federal, aun cuando, por su propia naturaleza originaria, deben ajustarse a lo expresamente ordenado en ésta.

La capacidad de legislar de los Estados constituye así, una facultad para dictar sus propias leyes, como lo son la Constitución Local como norma suprema del Estado, así como las leyes secundarias locales como la electoral, ello no implica que deban contener disposiciones idénticas o similares a las previstas en la Carta Magna, toda vez que, en la elaboración de sus leyes, tienen un margen dentro del cual pueden desarrollarlas y adaptarlas a sus necesidades específicas para hacerlas funcionales.

Del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal puede válidamente entenderse que Campeche cumplió con la norma constitucional al adoptar dicho principio dentro de su sistema electoral local, atendiendo a que, el propio numeral constitucional reservó a las legislaturas de los Estados la facultad de reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con lo que respecta a la autonomía concedida en los artículos 40 y 41 de la Carta Magna.

En efecto, el artículo 116 de la Ley Fundamental hizo extensivo el sistema de representación mixta en las legislaturas de los estados dejando en plena libertad de precisar la forma de combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional; por tanto, conforme a ello, cada una de las legislaturas locales, tomando en consideración sus propias necesidades y circunstancias políticas, estaba obligada a establecer el número de diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional que integren los Congresos Locales, así como la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional y las circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el territorio de la Entidad.

En el Estado de Campeche de acuerdo con la libertad constitucional reservada por la fracción II, del artículo 116 de la Carta Magna, el Congreso puede legislar en la materia, siempre y cuando acoja los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en sus leyes fundamental y secundarias; así la Legislatura estatal en ejercicio de esa facultad reformó la Constitución del Estado mediante Decreto No. 139 del 19 de junio de 2014 en materia político-electoral y el 28 de junio de 2014 mediante Decreto No. 154 expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, legislaciones ambas que establecieron los límites para la asignación de los 14 diputados locales que se asignan por el principio de la fórmula de representación proporcional pura.

Nuestra legislación en una armonización con la reforma de 2014, estableció las operaciones y conceptos básicos para la asignación de diputados por el principio de la representación proporcional, significando que previo al despeje de la fórmula electoral se estipuló la barrera legal mínima para que un Partido Político acceda a la asignación de diputados, esto es, que a todo Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida, independientemente de los triunfos que por el principio de Mayoría Relativa hubiere obtenido le será asignado un Diputado. Seguidamente se significó en la normatividad la asignación del resto de las diputaciones, si quedaran



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



por asignar, conforme a los conceptos de Cociente Natural y Resto Mayor de votos y finalmente el sistema de comprobación de límites legales de la sobre y subrepresentación. Todo este procedimiento tiene su fundamento legal en los artículos 568 a 579 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia el umbral establecido por el legislador del Estado de Campeche para que los Partidos Políticos tengan acceso a la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional es acorde a los preceptos constitucionales y legales vigentes.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la jurisprudencia 65/2014 cuyo rubro y texto a la letra dicen:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE. Los mencionados numerales, en tanto prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, son inconstitucionales, ya que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con respeto a los límites de sobrerepresentación o subrepresentación siguientes: a) Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida; b) La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%; y, c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En ese tenor, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez de la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la fracción III del inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, que dicen: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los Partidos Políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral." PLENO. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 65/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- VII.** Que en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece el procedimiento y términos que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá seguir para la asignación de Diputados Locales por el principio de Representación



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



CONSEJO GENERAL

Proporcional, que se hará conforme al orden de prelación de las listas de candidatos que por este principio registraron los Partidos Políticos en la forma y plazos establecidos por las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En principio al Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de Mayoría que hubiere obtenido.

Hecho esto se procederá a asignar el resto de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura que se establece en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Para el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura se observarán los siguientes elementos: Cociente Natural y Resto Mayor de votos.

Cociente Natural, es el que resulta de dividir la Votación Estatal Emitida entre las Diputaciones a asignar por el principio de Representación Proporcional.

Resto Mayor, es el remanente de votos más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político una vez hecha la distribución de Diputaciones mediante el Cociente Natural. El Resto Mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir.

Para el desarrollo de la fórmula el procedimiento es el siguiente: se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada Partido Político conforme al número de veces que contenga el Cociente Natural su Votación Estatal Emitida. Si después de aplicarse el Cociente Natural, quedaren diputaciones por repartir se asignarán por Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos.

Desarrollada la fórmula de proporcionalidad pura se determinará si fuera necesario aplicar a algún Partido Político los límites constitucionales de sobrerrepresentación: que ningún Partido Político podrá contar con más de veintidós Diputados por ambos principios y en ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de la Votación Estatal Emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en Distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso que resulte superior a la suma del porcentaje de su Votación Estatal Emitida más el ocho por ciento.

En el caso de que a algún Partido Político le fueran aplicados los límites constitucionales de sobrerrepresentación, se procederá a asignar el resto de las Diputaciones a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, en los términos siguientes: I.- Se obtendrá la Votación Estatal Efectiva, para ello se deducirá de la Votación Estatal Emitida los votos del o de los Partidos Políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites constitucionales; II.- La Votación Estatal Efectiva se dividirá entre el número de Diputaciones por asignar, a fin de obtener un nuevo Cociente Natural; III.- La Votación Estatal Efectiva obtenida por cada Partido Político se dividirá entre el nuevo Cociente Natural, el resultado en números enteros será el total de Diputaciones a asignar a cada Partido Político y IV.- Una vez hecha la distribución de curules mediante el Cociente Natural si aún quedaren Diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los Partidos Políticos.

Posteriormente se determinará si es el caso aplicar el límite de subrepresentación, según el cual en la integración de la Legislatura el porcentaje de representación de un Partido Político no deberá ser menor a su porcentaje de votación recibida menos ocho puntos porcentuales. Si algún Partido se ubica en este supuesto le será asignado el número de Diputados que fuere necesario para obtener el porcentaje mínimo de representación en el Congreso, para ello se deducirán de los Partidos Políticos



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



que hayan obtenido el menor porcentaje de votación sin que en ningún caso se pueda deducir el Diputado asignado de manera directa.

En todo caso, para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional se seguirá el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

- VIII.** Que conforme a los artículos 253 fracción I, 278 fracciones XXI y XXII, 564 fracción I, 566 fracción I y 568 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con lo señalado por los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso a) y 5 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Consejo General, en su calidad de órgano máximo de dirección se encuentra legalmente facultado para efectuar el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de Diputados a fin de determinar el porcentaje de votación obtenido por cada Partido Político en todo el Estado con respecto a dicha elección, cómputo que efectuó el 14 de junio de 2015, el cual servirá de base para realizar la asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional que integrarán la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en una sesión que se debe celebrar a más tardar el día 10 de septiembre del año de la elección así como otorgar las respectivas constancias de asignación; realizado lo anterior deberá informar al Congreso lo relativo al otorgamiento de las referidas constancias, y de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.
- IX.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 280 fracciones XVII y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 19 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Presidente del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones dentro de las que se encuentran, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie el Consejo General, y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones aplicables; asimismo, los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 38 fracciones XII y XIX del mencionado Reglamento, disponen que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, tiene entre sus funciones, auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarla en sus tareas, debiendo proveer lo necesario para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General en el Periódico Oficial del Estado y las demás que le confieran la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones aplicables.
- X.** Que asimismo, como se señala en el punto IX del apartado de Antecedentes del presente documento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en uso de las facultades conferidas por los artículos 253 fracción I, 278 fracciones XIX y XXXVII, 391 fracción III, 402, 403, 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con lo previsto en los Lineamientos expedidos al efecto, y considerando que con los datos y documentos presentados por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, al momento de solicitar el registro de sus listas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, quedó debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por las normas constitucionales y legales aplicables y, al no existir prueba en contrario, tuvo a bien aprobar mediante el Acuerdo No. CG/23/15, el registro de las listas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, dando a conocer los nombres de los candidatos registrados y de los Partidos Políticos que los postularon.
- XI.** Que como se menciona en el punto X en relación con los puntos XVII y XVIII del apartado de



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



Antecedentes del presente documento, este Consejo General, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados del 4 de junio de 2015, a la Aclaración de Sentencia del 9 de junio de 2015 y atendiendo a la Providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional identificada como SG/175/2015 en relación con el Acuerdo CPN/SG/65/2015 consideró procedente confirmar el Acuerdo No. CG/23/15 y sus anexos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo cual se emitió por parte del mismo Consejo General el Acuerdo No. CG/49/15 intitulado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se dio cumplimiento a la sentencia correspondiente al expediente TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados, acuerdo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 26 de abril de 2015.

Posteriormente, fueron interpuestos los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano vía *per saltum*, promovido por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, militante del Partido Acción Nacional y por los ciudadanos Diputada Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Maestro Paulo Enrique Hau Dzúl, la primera en su carácter de Representante Electoral del Partido Acción Nacional en Campeche y persona acreditada para solicitar registro de Candidatos del Partido Acción Nacional en esta Entidad Federativa y el segundo en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dichos medios de impugnación fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ésta lo turnó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, 6, 278 fracciones XIX y XXXVII, 389 fracciones III y IV, 394, 395, 402 y 404 en relación con los artículos 253 fracción I y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; puntos 27 inciso b), 28 inciso b), 47 y 48 fracción II de los Lineamientos para el registro de Candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.

- XII.** Que como se mencionó en el punto XIX del apartado de Antecedentes en relación con el Considerando anterior, el 4 de septiembre de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictó resolución en el expediente No. SX-JRC-247/2015 y acumulado, formado con motivo de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los ciudadanos Diputada Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Maestro Paulo Enrique Hau Dzúl, la primera en su carácter de Representante Electoral del Partido Acción Nacional en Campeche y persona acreditada para solicitar el registro de Candidatos del Partido Acción Nacional en esta Entidad Federativa y el segundo en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así como el militante del Partido Acción Nacional Mario Enrique Pacheco Ceballos, en la cual en su punto resolutivo **SEGUNDO** estableció: “*Se confirma en lo que fue materia de controversia el Acuerdo CG/49/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el treinta y uno de julio de 2015, por el que se da Cumplimiento a la Sentencia correspondiente al expediente TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.*”
- XIII.** Que con base en los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital levantadas por cada uno de los 21 Consejos Electorales en sus respectivas sesiones de cómputo, el Consejo General en la 20ª Sesión Extraordinaria celebrada el domingo 14 de junio de 2015, realizó el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de Diputados locales, dando a conocer el cómputo total de la votación en el Estado respecto a dicha elección, y determinando asimismo el porcentaje de votación obtenido en la circunscripción plurinominal por cada Partido Político contendiente en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



Los resultados de dicho Cómputo fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS	
	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	% DE VOTACIÓN
	112,338	30.6286
	131,652	35.8945
	14,050	3.8307
	5,334	1.4543
	10,318	2.8132
	5,898	1.6081
	20,650	5.6302
	40,392	11.0127
	3,825	1.0429
	9,848	2.6850
	105	0.0286
VOTOS VÁLIDOS	354,410	96.6287
VOTOS NULOS	12,365	3.3713
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	366,775	100.00

Cómputo que serviría de base para que el Consejo General realice la asignación de Diputados al Honorable Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional. Todo lo anterior con fundamento en los numerales 278 fracción XXI, 550, 551, 564, 565, 566, 567 y 568 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- XIV.** Que el Cómputo Distrital del Consejo Electoral Distrital IV fue impugnado por el ciudadano Roger Ortégón García en su carácter de Presidente del Partido Político Encuentro Social y el ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Partido Político Morena. Juicios de Inconformidad resueltos el día 28 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el que confirmaron los resultados obtenidos.

En el caso del Cómputo realizado por el Consejo Electoral Distrital XI impugnó la ciudadana Marisol Alfaro Hernández, en su carácter de Representante Propietario del ciudadano Rodolfo Marín Hernández, Candidato Independiente a Diputado Local por el Distrito XI por el principio de Mayoría



Relativa. Juicio de Inconformidad resuelto el día 28 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el que confirmó los resultados obtenidos. Estos mismos resultados fueron impugnados por el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XI por el Partido Acción Nacional, resolviendo el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el 28 de agosto de 2015, y mediante Juicio de Inconformidad decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 230 Contigua 4; modificándose así los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral XI. En consecuencia, se procede a la determinación del nuevo porcentaje de la votación para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, siendo los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS	
	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	% DE VOTACIÓN
	112,244	30.6292
	131,540	35.8947
	14,041	3.8315
	5,329	1.4542
	10,302	2.8112
	5,895	1.6086
	20,646	5.6339
	40,352	11.0113
	3,818	1.0419
	9,838	2.6846
	105	0.0287
VOTOS VÁLIDOS	354,110	96.6297
VOTOS NULOS	12,351	3.3703
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	366,461	100.00

- XV. Que en términos de los artículos 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, éste Consejo General procede a realizar las asignaciones conforme con la fórmula de Proporcionalidad Pura y procedimientos establecidos en la Ley de la materia.



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



CONSEJO GENERAL

En principio a todo aquel Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Para realizar este paso, se procede a determinar la Votación Válida Emitida.

Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos (Artículo 569 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

TOTAL DE VOTOS DEPOSITADOS	366,461
MENOS VOTOS NULOS	- 12,351
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	354,110

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	EL PARTIDO POLÍTICO ALCANZA EL PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO	ASIGNACIÓN DIRECTA A LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON POR LOS MENOS EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	112,244	31.6975	SI	1
	131,540	37.1466	SI	1
	14,041	3.9652	SI	1
	5,329	1.5049	NO	0
	10,302	2.9093	NO	0
	5,895	1.6647	NO	0
	20,646	5.8304	SI	1
	40,352	11.3953	SI	1
	3,818	1.0782	NO	0
	9,838	2.7782	NO	0
	105	0.0297	NO	0
TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	354,110	100.00	---	5



XVI. De lo anterior se advierte que de los 10 Partidos Políticos que obtuvieron el registro de sus listas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, 5 de ellos obtuvieron cuando menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida que equivale a 10,623 votos, por lo que tienen derecho a que se les asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubieren obtenido. Los Partidos Políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo requerido y por lo tanto obtuvieron la asignación directa de una Diputación plurinominal son:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	31.6975 %
	37.1466 %
	3.9652 %
	5.8304 %
	11.3953 %

Una vez realizada la distribución anterior se procederá a asignar las 9 Diputaciones restantes por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula de Proporcionalidad Pura integrada por el Cociente Natural y el Resto Mayor de votos.

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
TOTAL DE CARGOS A ASIGNAR	14
CARGOS POR ASIGNACIÓN DIRECTA	5
PENDIENTES DE ASIGNAR	9

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 31 inciso b) de la Constitución Política del Estado de Campeche y 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

XVII. A continuación se procede a desarrollar la fórmula de Proporcionalidad Pura. Para lo cual se determinará la Votación Estatal Emitida.

Votación Estatal Emitida: *La que resulte de deducir de la Votación Total Emitida en el estado, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos (Artículo 569 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).*

En el particular la Votación Estatal Emitida será la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida en el Estado (366,461), los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento mínimo requerido de la Votación Válida Emitida (35,182), los votos emitidos para candidatos independientes (105) y los votos nulos (12,351), teniéndose como resultado que la Votación Estatal Emitida asciende a 318,823, misma que servirá de base para el desarrollo de la fórmula.



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



A continuación se presentan los porcentajes de la Votación Estatal Emitida, que obtenida por Partido Político:

PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	% VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA
	112,244	35.2057%
	131,540	41.2580%
	14,041	4.4040%
	20,646	6.4757%
	40,352	12.6566%
	TOTAL: 318,823	100.00%

DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA

Cociente Natural: Es el resultado de dividir la Votación Estatal Emitida entre las Diputaciones de representación proporcional a asignar (Artículo 571 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

XVIII. Considerando que la Votación Estatal Emitida fue de 318,823 votos, ésta cantidad se dividirá entre 9 que es el número de Diputaciones de Representación Proporcional pendientes de asignar; por lo que el Cociente Natural es de 35,424.7778, en términos de lo señalado en los artículos 570 fracción I, 571 y 574 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; resultando de dicha operación lo siguiente:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	COCIENTE NATURAL	RESULTADO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
	112,244	35,424.7778	3.1685	3
	131,540	35,424.7778	3.7132	3
	14,041	35,424.7778	0.3964	0



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



CONSEJO GENERAL

	20,646	35,424.7778	0.5828	0
morena	40,352	35,424.7778	1.1391	1
TOTAL	318,823			7

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
TOTAL DE CARGOS A ASIGNAR	14
CARGOS POR ASIGNACIÓN DIRECTA	5
CARGOS ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	7
PENDIENTES DE ASIGNAR	2

La asignación por Resto Mayor de Votos se utilizará cuando aún hubiesen Diputaciones por distribuir después de aplicarse el Cociente Natural, y como en el caso particular quedan aún pendientes de asignar 2 curules se procederá a realizar la operación del Resto Mayor, en términos de lo señalado en los artículos 570 fracción II, 572 y 574 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Resto Mayor de votos: *Es el remanente más alto entre los restos de la votación de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de Diputados mediante el Cociente Natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir (Artículo 572 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).*

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS UTILIZADOS	RESTOS
	106,274.3334	5,969.6666
	106,274.3334	25,265.6666
	0	14,041.0000
	0	20,646.0000
morena	35,424.7778	4,927.2222
TOTAL		

De la operación anterior se puede colegir que para la asignación de las 2 curules pendientes debe considerarse el remanente de los votos no utilizados siguiendo un orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones. Resto de votos de los Partidos Políticos que en el particular es el siguiente:



CONSEJO GENERAL

PARTIDO POLÍTICO	RESTOS	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR EN ORDEN DECRECIENTE
	25,265.6666	1
	20,646.0000	1
	14,041.0000	0
	5,969.6666	0
morena	4,927.2222	0
TOTAL		2

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
TOTAL DE CARGOS A ASIGNAR	14
CARGOS POR ASIGNACIÓN DIRECTA	5
CARGOS ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	7
CARGOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR DE VOTOS	2
PENDIENTES DE ASIGNAR	0

XIX. Desarrollada la fórmula de proporcionalidad pura para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, se determinará si fuera necesario aplicar a algún Partido Político los límites constitucionales de sobrerrepresentación a que aluden los incisos d) y e) del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche en relación con el artículo 575 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el sentido de que ningún Partido Político podrá contar con más de 21 Diputados por ambos principios y en ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de Votación Estatal Emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos uninominales hubiere obtenido un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su Votación Estatal Emitida más el ocho por ciento. A los Partidos Políticos que se ubiquen en los límites constitucionales, les serán deducidos el número de Diputados de Representación Proporcional que resulte necesario para ajustarse a los límites establecidos, asignándose las Diputaciones excedentes a los Partidos que no se ubiquen en dichos supuestos, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 base f) de la Constitución Política del Estado y 577 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Si fuera el caso aplicar el límite de subrepresentación que señala el artículo 31 base e) de la Constitución Política del Estado en relación con el numeral 575 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá atenderse que en la integración de la Legislatura el porcentaje de representación de un Partido Político no sea menor a su porcentaje de votación recibido menos ocho puntos porcentuales, en los términos que establece el artículo 578 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



En el caso que nos ocupa se verificarán los límites constitucionales:

LÍMITES CONSTITUCIONALES

A). PRIMER LÍMITE: *Ningún Partido Político podrá contar con más de 21 Diputados por ambos principios. Conforme a lo dispuesto en el artículo 575 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	APLICACIÓN DEL LÍMITE
		ASIGNACIÓN DIRECTA A LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON POR LOS MENOS EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	ASIGNACIÓN POR FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA				
			CN	RM	TOTAL		
	7	1	3	0	3	11	NO
	10	1	3	1	4	15	NO
	0	1	0	0	0	1	NO
	3	0	0			3	NO
	0	1	0	1	1	2	NO
	1	1	1	0	1	3	NO
TOTAL	21	5	9			35	

* El Partido Verde Ecologista de México no tiene derecho a participar en el Proceso de Asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo establecido en los artículos 31 tercer párrafo, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Campeche y 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior se desprende que ningún Partido Político obtuvo más de 21 Diputados por ambos principios sea de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional por lo que todos se encuentran dentro del primer límite constitucional establecido.

B). SEGUNDO LÍMITE: *Ningún Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de Votación Estatal Emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso que resulte superior a la suma del porcentaje de su Votación Estatal Emitida más el ocho por ciento, esto conforme a los artículos 31 base e), de la Constitución Política del Estado de Campeche y 575 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*



CONSEJO GENERAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA (VEE)	SESGO MÁXIMO (% Votación Estatal Emitida +8)		MÁXIMO POSIBLE DE DIPUTADOS		DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTADOS (M.R. + R.P.)	APLICACIÓN DEL LÍMITE
		% VEE	+8	Máximo (Sesgo máximo x 35 entre 100)	Máximo posible				
	112,244	35.2057	43.2057	15.1220	15	7	4	11	NO
	131,540	41.2580	49.2580	17.2403	17	10	5	15	NO
	14,041	4.4040	12.4040	4.3414	4	0	1	1	NO
	0	0	0	0	0	3	0	3	NO
	20,646	6.4757	14.4757	5.0665	5	0	2	2	NO
	40,352	12.6566	20.6566	7.2298	7	1	2	3	NO
TOTAL	318,823	100.00	-	-	-	21	14	35	NO

De lo anterior se tiene que ningún Partido Político se encuentra en el supuesto del límite legal contenido en el artículo 31 base e) de la Constitución Política del Estado de Campeche en relación con el artículo 575 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; tal como se describe en la tabla anterior el Partido Acción Nacional, tiene un sesgo máximo posible de 15 Diputados y sumados el total de Diputaciones por ambos principios obtuvo 11 curules; el Partido Revolucionario Institucional tiene un sesgo máximo posible de 17 Diputados y sumados el total de Diputaciones por ambos principios obtuvo 15 curules; el Partido de la Revolución Democrática tiene un sesgo máximo posible de 4 Diputados y sumados el total de Diputaciones por ambos principios obtuvo 1 curul; el Partido Nueva Alianza tiene un sesgo máximo posible de 5 Diputados y sumados el total de Diputaciones por ambos principios obtuvo 2 curules; y el Partido Morena tiene un sesgo máximo posible de 7 Diputados y sumados el total de Diputaciones por ambos principios obtuvo 3 curules. En razón de lo anterior se evidencia que todos los Partidos Políticos se encuentran dentro del límite constitucional permitido, ya que ninguno excedió el límite de ocho puntos porcentuales de la Votación Estatal Emitida.

Para el caso de que algún Partido Político excediera uno de los límites constitucionales de sobrerrepresentación, le serán deducidos Diputados, para ello se tendría que proceder a asignar el resto de las Diputaciones a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, en términos que señalan los artículos 577 y 578 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; sin embargo en el presente caso ninguno de los citados Partidos Políticos se encuentra en este supuesto.

C). TERCER LÍMITE. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un Partido Político no deberá ser menor a su porcentaje de votación recibido menos ocho puntos porcentuales. De ser así, le será asignado el número de Diputados que fuere necesario para obtener el porcentaje mínimo de representación en el Congreso, para ello se deducirán de los



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



CONSEJO GENERAL

Partidos Políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación sin que en ningún caso se pueda deducir el Diputado asignado de manera directa por el principio de Representación Proporcional conforme a los artículos 31 base e), de la Constitución Política del Estado de Campeche y 578 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA (VEE)	SESGO MÍNIMO (% Votación Estatal Emitida -8)		MÍNIMO POSIBLE DE DIPUTADOS		DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTADOS (M.R. + R.P.)	PORCENTAJE REAL DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO
		% VEE	-8	Mínimo (Sesgo mínimo x 35 entre 100)	Mínimo posible				($\frac{\quad}{\quad} \times 100 / 35$)
	112,244	35.2057	27.2057	9.5220	9	7	4	11	31.4286
	131,540	41.2580	33.2580	11.6403	11	10	5	15	42.8571
	14,041	4.4040	-3.5960	-1.2586	0	0	1	1	2.8571
	-	-	-	-	-	3	0	3	-
	20,646	6.4757	-1.5243	-0.5335	0	0	2	2	5.7143
morena	40,352	12.6566	4.6566	1.6298	1	1	2	3	8.5714
TOTAL	318,823	100.00				21	14	35	

A continuación se presentará el porcentaje de representación de cada Partido Político en el Congreso para determinar la procedencia de la aplicación del límite de subrepresentación, a saber:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RECIBIDO MENOS OCHO PUNTOS	EL PARTIDO POLÍTICO ALCANZA EL PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO
	31.4286	27.2057	SI
	42.8571	33.2580	SI
	2.8571	-3.5960	SI
	0	0	0
	5.7143	-1.5243	SI
morena	8.5714	4.6566	SI



De lo anterior se observa que ningún Partido Político se encuentra en el supuesto contenido en el artículo 31 base e) de la Constitución Política del Estado de Campeche en relación con el artículo 575 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que tal como se describe en la tabla anterior el Partido Acción Nacional, tiene como sesgo mínimo posible 9 Diputados y sumados el total de Diputaciones por ambos principios obtuvo 11 curules, que representa el 31.4286% de la integración del Congreso del Estado que en ningún caso es menor al porcentaje mínimo de representación de 27.2057%; el Partido Revolucionario Institucional tiene como sesgo mínimo posible 11 Diputados y sumados el total de Diputaciones por ambos principios obtuvo 15 curules, que representa el 42.8571% de la integración del Congreso del Estado que en ningún caso es menor al porcentaje mínimo de representación de 33.2580%; el Partido de la Revolución Democrática tiene como sesgo mínimo posible de 0 Diputados y sumados el total de Diputaciones por ambos principios obtuvo 1 curul, que representa el 2.8571% de la integración del Congreso del Estado que en ningún caso es menor al porcentaje mínimo de representación de -3.5960%; el Partido Nueva Alianza, tiene como sesgo mínimo posible de 0 Diputados y sumados el total de Diputaciones por ambos principios obtuvo 2 curules, que representa el 5.7143% de la integración del Congreso del Estado que en ningún caso es menor al porcentaje mínimo de representación de -1.5243%; y el Partido Morena tiene como sesgo mínimo posible de 1 Diputado y sumados el total de Diputaciones por ambos principios obtuvo 3 curules, que representa el 8.5714% de la integración del Congreso del Estado que en ningún caso es menor al porcentaje mínimo de representación de 4.6566%.

XX. Que de lo anterior, se desprende que todos los Partidos Políticos se encuentran dentro de los límites constitucionales mínimos permitidos, considerando los resultados obtenidos en cada una de las operaciones aritméticas realizadas, este Consejo General, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investido, debe declarar, como desde luego así declara, que la asignación de Diputados al Honorable Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE CURULES POR EL PRINCIPIO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	4
	5
	1
	2
morena	2
Total	14

XXI. Con fundamento en el artículo 579 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional se realizará en el orden que estuviesen inscritos los candidatos en las listas correspondientes; en virtud de que ante este Consejo General no se presentó prueba alguna de la cual se desprenda que los



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

integrantes de las listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, registrados en su momento por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza y Partido Morena, respectivamente, incumplieran con los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 11 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, o que se encuentren inmersos en las causas de impedimento que se señalan en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 34 de la Constitución Política del Estado de Campeche, o en las fracciones II y III del numeral 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se declara procedente otorgar las correspondientes constancias de asignación proporcional a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CIUDADANOS
Diputado local		ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO
		SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO
		MARIA ASUNCION CABALLERO MAY
		CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO
Diputado local		ANA GRACIELA CRISANTY VILLARINO
		FREDY FERNANDO MARTINEZ QUIJANO
		ANGELA DEL CARMEN CAMARA DAMAS
		JAVIER FRANCISCO BARRERA PACHECO
		LETICIA DEL ROSARIO ENRIQUEZ CACHON
Diputado local		MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ
Diputado local		JOSE GUADALUPE GUZMAN CHI
		ELIA OCAÑA HERNANDEZ
Diputado local	morena	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ AKE
		ANDREA DEL CARMEN MARTINEZ AGUILAR

XXII. Que por todo lo manifestado en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, 247, 251 fracción I, 253, 254, 278 fracciones XXI, XXII y XXXVII y 568 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Consejo General, en su calidad de órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, instituidos como principios rectores de su actividad, considera procedente aprobar la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional para integrar la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en la forma señalada en la Consideración XX del presente documento, así como la expedición de las respectivas constancias de asignación a los ciudadanos referidos en la Consideración XXI, asimismo se considera necesario aprobar que la Presidencia de este Consejo General proceda a hacerlo del conocimiento oportuno del Honorable Congreso del Estado de



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



Campeche, por medio de oficio acompañado de copia certificada del presente Acuerdo, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 280 fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y finalmente, se instruye a la Secretaría Ejecutiva provea lo necesario para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con lo previsto por el numeral 38 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se declara que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Nueva Alianza y el Partido Morena son los que alcanzaron el porcentaje de votación mínimo requerido para tener derecho a participar en la asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional para integrar la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, con base en los artículos 31 párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Campeche, 569 fracciones II y III, 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los razonamientos señalados en las Consideraciones de la I a la XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba la asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional para integrar la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, con base en los razonamientos señalados en las Consideraciones de la XV a la XXII del presente Acuerdo, de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	4
	5
	1
	2
morena	2
Total	14

TERCERO.- Se aprueba otorgar, por conducto de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, las respectivas Constancias de asignación de Diputados Locales por el principio de



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL



Representación Proporcional, a favor de los ciudadanos que con base en los razonamientos expresados en cada una de las Consideraciones del presente Acuerdo, se señalan a continuación:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CIUDADANOS
Diputado local		ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO
		SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO
		MARIA ASUNCION CABALLERO MAY
		CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO
Diputado local		ANA GRACIELA CRISANTY VILLARINO
		FREDY FERNANDO MARTINEZ QUIJANO
		ANGELA DEL CARMEN CAMARA DAMAS
		JAVIER FRANCISCO BARRERA PACHECO
		LETICIA DEL ROSARIO ENRIQUEZ CACHON
Diputado local		MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ
Diputado local		JOSE GUADALUPE GUZMAN CHI
		ELIA OCAÑA HERNANDEZ
Diputado local	morena	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ AKE
		ANDREA DEL CARMEN MARTINEZ AGUILAR

CUARTO.- Se aprueba que la Presidencia de este Consejo General, mediante oficio, remita copia certificada del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXII de este documento.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, para que provea lo necesario para la publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 21ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2015.